

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.384
Buenos Aires, 1 de diciembre de 2017
Fuente: página web B.C.R.A.
Vigencia: 1/12/17

Circs. RUNOR 1-1347 y CAMEX 1-790. Casas, agencias y oficinas de cambio. Exterior y cambios. Adecuaciones.

A las Entidades Financieras,
a las casas, agencias y oficinas de cambio:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia, atento a lo dispuesto por la resolución difundida por la Com. B.C.R.A. "A" 6.378.

Por último, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamiento y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin,
subgerente de
Emisión de Normas

Matías Gutiérrez Girault,
gerente de
Emisión de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio"
----------	---

Indice
Sección 1. Actividad
1.1. Disposiciones aplicables.
1.2. Operaciones permitidas.
1.3. Operaciones prohibidas.
1.4. Atención al público.

1.5. Publicidad.
1.6. Otras disposiciones.
Sección 2. Autorización para operar
2.1. Exigencia de autorización previa.
2.2. Requisitos de las solicitudes.
2.3. Informaciones posteriores.
2.4. Tratamiento de las solicitudes de autorización.
2.5. Garantía.
2.6. Inicio de actividades.
2.7. Apoderados.
2.8. Transformación.
2.9. Suspensión transitoria y cese de actividades.
2.10. Inhabilidades, incumplimientos y revocación de la autorización.
Sección 3. Capitales mínimos
3.1. Exigencias.
3.2. Integración de la responsabilidad patrimonial computable de casas y agencias de cambio.
3.3. Aportes de capital de casas y agencias de cambio.
Sección 4. Sucursales de casas y agencias de cambio
4.1. Exigencia de comunicación previa.
4.2. Cambio de domicilio.
4.3. Cierre.
Sección 5. Modificaciones de la composición societaria de casas y agencias de cambio
Sección 6. Horario de operaciones de cambio

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 1
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio"
----------	---

Indice

Sección 7. Régimen contable e informativo
Sección 8. Disposiciones comunes
8.1. Requisitos de la documentación exigida.
8.2. Antecedentes personales y declaraciones juradas.
8.3. Control.
8.4. Incumplimientos.
Sección 9. Modelos
Sección 10. Transporte de valores
Sección 11. Normas cambiarias
Sección. 12. Disposiciones transitorias
Tabla de correlaciones

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 2
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 1. Actividad

1.3.1.1. La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos – incluyendo depósitos de valores en custodia– y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera.

1.3.1.2. Explotar empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.

1.3.1.3. Comprar bienes inmuebles que no sean para uso propio.

1.3.1.4. Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del B.C.R.A.

1.3.1.5. Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de entidades fiscalizadas por el B.C.R.A.

1.3.2. Se exceptúan de las prohibiciones establecidas precedentemente:

1.3.2.1. Las actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes.

1.3.2.2. Intervenir en oferta pública de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

1.4. Atención al público:

Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales.

Asimismo, personas humanas debidamente identificadas mediante elementos que las asocien inequívocamente a la entidad –tales como pechera, gorra, cartel, etc.– podrán gestionar operaciones en la vía pública.

Cuando las operaciones se realicen a través de canales electrónicos y/o con uso de firma electrónica o digital se deberá cumplir lo previsto en esa materia en las normas que regulan al mercado único y libre de cambios, no siendo de aplicación el primer párrafo respecto de esa operatoria.

1.5. Publicidad:

En la publicidad y en la documentación no podrán incluirse ofrecimientos ni referencias inexactas, capciosas o indebidas, ni invocarse respaldo o garantía de las operaciones por parte del B.C.R.A.

1.6. Otras disposiciones:

Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán exhibir en forma clara y visible las cotizaciones de las monedas extranjeras.

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 2
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 2. Autorización para operar

2.1. Exigencia de autorización previa:

Para operar como casa, agencia u oficina de cambio deberá contarse con la autorización previa del B.C.R.A.

2.2. Requisitos de las solicitudes:

Las solicitudes de autorización deberán ser interpuestas a través del correspondiente aplicativo y contener la siguiente información:

2.2.1. Denominación actual o prevista –en este último caso, de tratarse de una entidad proyectada– .

2.2.2. Clase de entidad cambiaria para la que se solicita autorización para funcionar.

2.2.3. Domicilio actual: de tratarse de una entidad proyectada, ciudad o localidad prevista para la instalación de la entidad e indicación de la probable ubicación dentro de esa plaza. En caso de tener previsto operar a través de canales electrónicos y/o con uso de firma electrónica o digital, se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria.

2.2.4. Domicilio especial que se constituye a los fines de las tramitaciones ante el B.C.R.A.

2.2.5. Establecer una dirección de correo electrónico que se considerará la única válida para el envío de informaciones y/o requerimientos a este B.C.R.A. y la recepción de sus notificaciones.

2.2.6. Proyecto de contrato social o estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio y su reglamentación, según la clase de entidad de que se trate.

2.2.7. Capital que se aportará inicialmente, que no podrá ser inferior al mínimo correspondiente, fijado en la Sección 3:

El capital de las casas y agencias de cambio deberá estar totalmente integrado en la fecha del comienzo de actividades o dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha de la resolución de autorización, lo que se verifique primero.

Las casas de cambio deberán presentar al B.C.R.A. antes del inicio de sus actividades una certificación de contador público independiente acerca del cumplimiento de los requisitos detallados en el pto. 3.3, con arreglo a lo previsto en el pto. 8.1.2.

2.2.8. Respecto de cada uno de los promotores, fundadores e integrantes de la sociedad – accionistas o socios–, integrantes del órgano de administración –directores, administradores y gerentes, según se trate de sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, respectivamente–, miembros de los Consejos de Vigilancia y síndicos:

Versión: 5.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 1
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 2. Autorización para operar

i. Deberá constituir un domicilio especial ante el B.C.R.A., debiendo mantenerlo actualizado mientras dure en el ejercicio de funciones como miembro de los órganos de gobierno (accionistas o socios), de administración (directores o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia) en la entidad cambiaria y hasta seis años posteriores al cese en la correspondiente función.

Este domicilio resultará válido a los efectos de las notificaciones en materia de sumarios financieros y en actuaciones regidas por la Ley 19.359 de Régimen Penal Cambiario y subsistirá hasta que la persona notifique un nuevo domicilio al B.C.R.A.

ii. Datos personales, conforme con lo indicado en el pto. 8.2.

iii. Declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en las inhabilidades establecidas en el art. 4 de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio, que no han sido condenados por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la U.I.F. y/o hayan sido designados por el

Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y acerca de si han sido sancionados con multa por la U.I.F. o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el B.C.R.A., la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.), conforme con lo indicado en el pto. 8.2.

También se dará cumplimiento a la presentación de la “declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente”.

iv. Certificado de antecedentes penales, conforme con lo previsto en el pto. 8.1.1.

v. En el caso de personas jurídicas:

– Copia del Estatuto o contrato Social con constancia de su aprobación por la autoridad competente e inscripción en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción.

– Nómina de los integrantes de la sociedad –accionistas, socios o equivalentes–, directores, administradores, miembros de los Consejos de Vigilancia, síndicos y gerente general, acompañando los datos personales y declaraciones juradas de cada uno de ellos –conforme con lo indicado en el pto. 8.2– y un certificado de antecedentes penales con arreglo a lo previsto en el pto. 8.1.1.

En el caso de autoridades no residentes en el país, deberá presentarse el certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde reside.

– Nómina de los accionistas, socios o equivalentes que lleguen a los umbrales previstos en las normas de la U.I.F. que tornen obligatoria su identificación como beneficiario final, en una planilla conforme al modelo que obra en el pto. 9.1.

Cuando se trate de entidades financieras autorizadas a operar en la República Argentina, no resultará necesario suministrar nuevamente la información precedente.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 2
-----------------------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 2. Autorización para operar

2.3. Informaciones posteriores:

Deberá remitirse la correspondiente inscripción del estatuto de la sociedad por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción.

Las modificaciones que se produzcan en el contrato social o estatuto y en las autoridades a que se refiere el pto. 2.2.8, domicilio actual y/o especial, deberán informarse al B.C.R.A. dentro de los cinco días hábiles posteriores. En el caso de nuevas autoridades, deberán acompañarse las informaciones a que se refiere ese punto.

2.4. Tratamiento de las solicitudes de autorización:

2.4.1. La Gerencia de Autorizaciones, dentro de los quince días hábiles de presentada la solicitud de autorización, verificará que contenga la totalidad de las informaciones y documentaciones que se exigen y reclamará por correo electrónico la remisión de las que pudieran haberse omitido.

2.4.2. Para responder a ese requerimiento el solicitante dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la comunicación.

Si vencido ese término no se recibiera respuesta o esta fuera incompleta, la Gerencia de Autorizaciones considerará caducado el pedido de autorización y dispondrá el archivo de la solicitud, notificando tal circunstancia al interesado.

2.4.3. Dentro de los treinta días hábiles de cumplimentada la presentación de la totalidad de los requisitos del pto. 2.2 se dará respuesta por correo electrónico a la solicitud de autorización.

2.5. Garantía:

2.5.1. Las casas de cambio deberán constituir una garantía de pesos quinientos mil (\$ 500.000), la que ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten su actividad.

Al constituir la citada garantía deberá acreditarse el origen de los fondos suministrando la información pertinente que será evaluada por el B.C.R.A.

2.5.2. Deberá ser integrada en títulos públicos nacionales –que consten en el listado de volatilidades publicado por el B.C.R.A.– o en sus instrumentos de regulación monetaria, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal fin, se constituirá prenda a favor de esta institución respecto de los citados valores depositados en cuentas especiales abiertas a nombre de la entidad y a la orden del B.C.R.A. en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRyL), según el procedimiento previsto en el pto. 9.2.

También se computarán como garantía los servicios de renta y/o amortización de los citados instrumentos en la medida que se encuentren depositados en esas cuentas especiales y estén prendados a favor del B.C.R.A.

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 3
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 2. Autorización para operar

2.5.3. Liberación:

Las garantías constituidas se extinguen una vez transcurridos ciento ochenta días corridos a contar de la fecha de cancelación de la autorización para operar, salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del B.C.R.A.

2.6. Inicio de actividades:

Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán iniciar las actividades dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de la autorización otorgada, debiendo informar la fecha de inicio en forma previa a la dirección de correo electrónico gerencia.autorizaciones@bcra.gob.ar.

De tratarse de casas de cambio, además, deberán enviar al B.C.R.A. –con antelación a la citada fecha– la certificación de contador público independiente a que se refiere el pto. 2.2.7.

2.7. Apoderados:

2.7.1. Designación:

Los apoderados que designen las casas, agencias u oficinas de cambio deberán satisfacer las exigencias establecidas en el pto. 2.2.8.

El poder se conferirá por escritura pública; un testimonio de él, con la constancia de su inscripción en el Registro de Mandatos, si existiera en la jurisdicción correspondiente, deberá enviarse al B.C.R.A. dentro de los cinco días hábiles.

El poder no deberá contener facultades tan amplias que importen, en la práctica, el ejercicio de aquellas reservadas a los órganos de administración de la entidad cambiaria.

2.7.2. Renuncia o revocación:

Todo acto de renuncia o la revocatoria del poder deberá ser comunicado al B.C.R.A. con una antelación no inferior a cinco días hábiles de la fecha en que habrá de efectivizarse.

2.8. Transformación:

Las agencias de cambio podrán transformarse en casas de cambio cumplimentando lo previsto en esta Sección.

2.9. Suspensión transitoria y cese de actividades:

2.9.1. Suspensión transitoria:

La decisión de la entidad cambiaria de suspender transitoriamente las actividades cambiarias deberá ser comunicada al B.C.R.A. con una antelación no inferior a diez días hábiles de la fecha en que habrá de efectivizarse.

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 4
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 2. Autorización para operar

2.9.2. Cese:

Las entidades cambiarias podrán decidir su cierre, previo aviso cursado al B.C.R.A. con una anticipación no inferior a treinta días corridos de la fecha en que habrá de efectivizarse.

2.10. Inhabilidades, incumplimientos y revocación de la autorización:

2.10.1. No podrán ser promotores, fundadores e integrantes de la sociedad –accionistas o socios–, integrantes del órgano de administración –directores, administradores y gerentes, según se trate de sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, respectivamente–, miembros de los Consejos de Vigilancia y síndicos de casas, agencias u oficinas de cambio quienes se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en el art. 4 de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio y/o figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la U.I.F. y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

2.10.2. Las autorizaciones conferidas podrán ser revocadas cuando, a juicio del B.C.R.A., se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarlas.

A los fines del párrafo precedente podrán tomarse en consideración las informaciones y/o sanciones comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

2.10.3. El incumplimiento a los requisitos previstos en estas normas dará lugar a la suspensión por sesenta días corridos de la autorización para funcionar:

En caso de que tal apartamiento no se regularice durante ese plazo de sesenta días corridos, a partir del día siguiente el B.C.R.A. iniciará el trámite para la revocación de dicha autorización manteniéndose la suspensión de la actividad.

La SEFYC podrá extender por treinta días corridos el plazo previsto en el primer párrafo cuando lo ameriten razones debidamente fundadas.

Iniciado el trámite de revocación no se admitirá la regularización del incumplimiento.

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 5
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 3. Capitales mínimos

3.2.6.5. En el caso particular de las casas de cambio, se computarán los saldos registrados en el activo en cuentas de corresponsalía respecto de Bancos del exterior que no cumplan con las disposiciones del pto. 3.1 de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" o que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada entidad que se registre durante el semestre al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

3.3. Aportes de capital de casas y agencias de cambio:

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados:

3.3.1. Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales.

3.3.2. En títulos públicos nacionales –que consten en el listado de volatilidades publicado por el B.C.R.A.– o en sus instrumentos de regulación monetaria, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal efecto se considerará la cotización contado cuarenta y ocho horas del Mercado Abierto Electrónico (MAE).

Respecto de los citados aportes deberá acreditarse el origen de los fondos; en el caso de las casas de cambio, mediante la certificación de contador público prevista en el pto. 2.2.7.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 3
-----------------------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 4. Sucursales de casas y agencias de cambio

4.1. Exigencia de comunicación previa:

La apertura de sucursales de casas y agencias de cambio podrá ser realizada previa comunicación a la SEFyC, cursada con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que habrá de efectivizarse, informando su domicilio completo a la dirección de correo electrónico gerencia.autorizaciones@bcra.gob.ar.

4.2. Cambio de domicilio:

El cambio de domicilio deberá comunicarse previamente a la SEFyC a la dirección de correo electrónico gerencia.autorizaciones@bcra.gob.ar, con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que habrá de efectivizarse. En el caso de casas de cambio se informará, además, si el nuevo domicilio implica una modificación en la categoría de la sucursal de que se trate.

4.3. Cierre:

Las entidades cambiarias podrán decidir el cierre de sus sucursales, previo aviso cursado a la SEFyC a la dirección de correo electrónico gerencia.autorizaciones@bcra.gob.ar.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 1
-----------------------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 5. Modificaciones de la composición societaria de casas y agencias de cambio

5.1. Los integrantes del órgano de administración –directores, administradores y gerentes, según se trate de sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, respectivamente–, integrantes de la sociedad –accionistas o socios–, miembros de los Consejos de

Vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, deberán informar a la SEFyC –dentro del plazo de cinco días hábiles– sobre toda transmisión de acciones o capitalización de aportes irrevocables efectuados por accionistas que impliquen cambios que afecten la estructura de control. Además, se deberá informar toda modificación de la composición accionaria en tanto uno de sus accionistas o socios –directos o indirectos– llegue a los umbrales previstos en las normas de la Unidad de Información Financiera que tornen obligatoria su identificación como beneficiario final.

Hasta que el B.C.R.A. no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de esas operaciones, no podrá tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones (partes de capital o cuotas sociales) a los adquirentes o sus representantes y la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad o en el Registro Público cuando corresponda, o la capitalización de los aportes irrevocables.

Lo exigido en este punto deberá también ser observado por las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen casas y agencias de cambio.

5.2. En esa oportunidad, deberá acompañarse la siguiente información:

5.2.1. Características de la operación, señalando cantidad de acciones (parte de capital o cuotas sociales), clases, votos, valor nominal. En su caso, los acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).

5.2.2. Por cada uno de los nuevos accionistas o socios las previstas en el pto. 2.2.8.

5.2.3. Respecto de la casa o agencia de cambio cuyas acciones fueron motivo de la transacción:

i. Nómina de accionistas o socios correspondiente a la distribución del capital integrado una vez concretada la transferencia.

ii. Modificaciones a producirse en la Sindicatura, Consejo de Vigilancia y en el órgano de administración.

5.3. No podrán ser adquirentes o aportantes quienes figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la U.I.F. y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

5.4. Las presentes normas serán aplicadas por el B.C.R.A. a los casos en que por opción de compra, suscripción de acciones, su transmisión hereditaria o por donación, sindicación u otro acto, se altere la estructura de los grupos de accionistas.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 1
-----------------------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 7. Régimen contable e informativo

7.1. Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación los registros indicados y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio.

Todos esos elementos deberán encontrarse a disposición permanente del B.C.R.A. en las casas habilitadas para el funcionamiento de la entidad.

7.2. Las casas y agencias deberán observar las normas contables, sobre regímenes informativos y sobre auditorías establecidas para ellas.

7.3. Asimismo, las casas de cambio deberán remitir al B.C.R.A. los estados contables y demás informaciones establecidas, en la forma y plazos que se determinen.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 1
-----------------------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 8. Disposiciones comunes

8.1. Requisitos de la documentación exigida:

8.1.1. Certificado de antecedentes penales:

Los certificados de antecedentes penales solicitados deberán haber sido expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia.

8.1.2. Intervención de profesionales:

Las firmas de los profesionales cuya intervención se requiere deberán estar legalizadas por los respectivos Consejos Profesionales.

8.1.3. La documentación requerida deberá ser enviada a través del aplicativo pertinente, en archivo con formato ".pdf", y ser conservada en la entidad cambiaria –o por el promotor, de corresponder– a disposición de la SEFYC. El representante legal de la entidad deberá manifestar mediante nota, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de la documentación remitida por medios electrónicos es copia fiel de la documentación que conserva la entidad y se encuentra a disposición de la SEFYC, detallando el lugar donde se encuentra.

8.2. Antecedentes personales y declaraciones juradas:

Deberá utilizarse el aplicativo "Antecedentes personales para entidades cambiarias", que está disponible en el sitio de Internet del B.C.R.A. (www.bcra.gob.ar), a efectos de presentar la información requerida en el pto. 2.2.

8.3. Control:

Cuando la entidad opte por utilizar espacios físicos de terceros para el atesoramiento de sus valores, los contratos que celebre con ese objeto deberán contener cláusulas que establezcan que

el personal de la SEFYC podrá presenciar –en el momento de su requerimiento y en el marco del ejercicio de sus funciones– el arqueo de aquellos valores.

Asimismo, a los efectos de presenciar el arqueo de valores y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Dto. 62/71, las entidades cambiarias deberán facilitar –en el momento de su requerimiento y en forma concurrente con su personal– el acceso de los funcionarios del B.C.R.A. en ejercicio de las funciones de supervisión a los espacios físicos destinados al atesoramiento –ya sean los propios de la entidad o en sitios de terceros–.

Las demoras en el inicio del arqueo de los valores, cuando sean imputables a la entidad cambiaria, podrán ser consideradas como negativa a permitir la inspección u omisión en el suministro de información, siendo de aplicación las previsiones del art. 9 del Dto. 62/71.

8.4. Incumplimientos:

En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones serán aplicables a los responsables las disposiciones del art. 41 de la Ley 21.526, de Entidades Financieras, de acuerdo con lo previsto por el art. 5 de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio.

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 1
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 9. Modelos

9.1. Modelo con estructura de control (% de participación en acciones y votos) de la persona jurídica accionista de la casa de cambio.:

De información:

– Sociedades anónimas y capital comanditario de sociedades en comandita por acciones:

Entidad:

Capital:

Acciones
Clase Clase
..... Voto Voto

Suscripto

Integrado

Nómina de accionistas al

..... (')

Asistencia de accionistas a la asamblea general ordinaria celebrada el

Apellido	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad	Total	Valor	Representante	Aportes
----------	-----------	--------------	----------	-------	-------	---------------	---------

y nombres			de acciones		de votos	nominal en \$		irrevocables
			Clase	Clase				

() Tachar lo que no corresponda.

– Capital comanditado de sociedades en comandita por acciones y sociedades de responsabilidad limitada:

Entidad:

Capital:

Suscripto

Integrado

Nómina de socios al

..... (')

Asistencia de socios a la asamblea celebrada el

() Tachar lo que no corresponda.

Apellido y nombres	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de cuotas ("")	Total de votos	Valor de cada cuota ("") en \$	Representante
Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384		Vigencia: 25/11/17		Pág. 1	

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 9. Modelos

9.2. De nota:

Las casas de cambio deberán solicitar por nota remitida por correo electrónico (del pto. 2.2.5) a la dirección administracion.cryl@bcra.gob.ar –según el modelo previsto a continuación–, dirigida a la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones, la apertura de una cuenta de registro especial a su nombre y a la orden del B.C.R.A. en la CRyL, al solo efecto de depositar los valores en garantía. Los firmantes de estas notas deberán tener firma registrada en la Gerencia de Cuentas Corrientes del B.C.R.A.

Estas cuentas podrán recibir créditos de valores por parte de las entidades financieras y Mercados de Valores que cuenten con cuentas de registro en CRyL, y de la Caja de Valores S.A. Por los montos recibidos se celebrará el correspondiente contrato de prenda a favor del B.C.R.A.

Las casas de cambio no estarán habilitadas para debitar dichas cuentas sin autorización previa del B.C.R.A., a cuyo fin deberán presentar la correspondiente solicitud de transferencia a la CRyL para su tramitación con la intervención de las pertinentes áreas del B.C.R.A.

Cuando se proceda al pago de un servicio financiero de los valores asociados con esta operatoria, se procederá a su acreditación en cuentas indisponibles y formarán parte de la garantía.

Las casas de cambio podrán solicitar la liberación de los servicios financieros a la CRyL para su tramitación con la intervención de las pertinentes áreas del B.C.R.A.

Modelo de nota a ser presentada por las casas, agencias y oficinas de cambio

A la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones del

Banco Central de la República Argentina:

Edificio central, 3.er piso, Oficina 2.302

..... y (nombres y apellidos) en nuestro carácter de (título en que se ejerce la representación) del (denominación de la casa de cambio) solicitamos, en cumplimiento de lo dispuesto en el pto. 2.4 de las normas sobre “Casas, agencias y oficinas de cambio”, la apertura de una cuenta de registro especial a nombre de (denominación de la casa de cambio) y a la orden del Banco Central de la República Argentina, en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRyL).

La cuenta para la acreditación de los servicios financieros de los valores acreditados que nos correspondan será la siguiente:

Banco:

C.B.U.:

C.U.I.T. del titular:

Versión: 2.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 2
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 9. Modelos

Firma:

Aclaración:

Datos de contacto:

Nombre:

E-mail:

Teléfono:

Dirección:

Versión: 2.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 3
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 11. Normas cambiarias

Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán observar las normas sobre "Exterior y cambios" que resulten de aplicación.

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 1
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 12. Disposiciones transitorias

La utilización del aplicativo "Antecedentes personales para entidades cambiarias", previsto en el pto. 8.2, será exigible a partir del 2/1/18.

Versión: 1.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 1
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio"
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 90		XVI		1.10.1.1 y 1.12.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
	1.2		"A" 90		XVI		1.13		S/Com. B.C.R.A.

							"A" 422 y 6.053.
1.3		"A" 6.053					Conforme al Dto. 62/71 (art. 3) y Com. B.C.R.A. "B" 1.080.
1.4		"A" 90		XVI		1.8	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.094, 6.220, 6.257 y 6.378.
1.5		"A" 90		XVI		1.9	S/Com. B.C.R.A. "A" 422.
1.6		"A" 90		XVI		1.10.1. y 1.10.1.4	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053 y 6.378.
2		"A" 90		XVI		1.1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
2.1		"A" 90		XVI		1.1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
2.2		"A" 90		XVI		1.1.1. y 1.1.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.304.
2.2.1		"A" 90		XVI		1.1.2.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
2.2.2		"A" 90		XVI		1.1.2.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
2.2.3		"A" 90		XVI		1.1.2.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053, 6.094 y 6.220.
2.2.4		"A" 90		XVI		1.1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053. Incluye aclaración.
2.2.5		"A" 6.378				3	
2.2.6		"A" 90		XVI		1.1.2.6	S/Com. B.C.R.A. "A" 422.
2.2.7		"A" 90		XVI		1.1.2.5 y 1.2.1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.677, 6.053, 6.094 y 6.378.
2.2.8	1.º	"A" 90		XVI		1.1.2.7	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.

	i	"A" 5.785				15		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053.
	ii	"A" 90		XVI		1.1.2.7.1		Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.510, 5.785, 6.094 y 6.378.
	iii	"A" 90		XVI		1.1.2.7.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 5.248, 5.485, 5.785, 6.094, 6.304 y 6.378.
	iv	"A" 2.106				1, 2 y 3		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053.
	v	"A" 6.094				4		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.378.
2.3		"A" 90		XVI		1.2.1.2 y 1.10.1.10.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053, 6.094 y 6.378.
2.4.1		"A" 1.854				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053, 6.094 y 6.378.
2.4.2		"A" 90		XVI		1.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 442, 1.854, 6.053 y 6.094.
2.4.3		"A" 1.854				3		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053, 6.094 y 6.378.
2.5.1		"A" 90		XVI		1.5.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 2.744, 3.795, 5.806, 6.094 y 6.378.
2.5.2		"A" 90		XVI		1.5.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 2.744, 3.795, 5.806 y 6.053
2.5.3		"A" 90		XVI		1.5.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 3.795 y 6.053.
2.6		"A" 90		XVI		1.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053, 6.094 y 6.378.
2.7.1		"A" 90		XVI		1.6.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.094.

	2.7.2	"A" 6.094				4		
	2.8	"A" 6.094				4		
	2.9.1	"A" 90		XVI		1.10.1.10.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053 y 6.094.
	2.9.2	"A" 90		XVI		1.11		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
	2.10	"A" 5.485				15		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.053 y 6.094 y "C" 64.518.
	2.10.1	"A" 6.094				4		
	2.10.2	"A" 5.485				15		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.053 6.094, 6.304 y 6.378 y "C" 64.518.
	2.10.3	"A" 90		XVI		1.3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.863, 2.744, 3.795, 5.806, 6.094 y 6.378.
				XVI		1.5.3		
	3.1.1	"A" 90		XVI		1.3.1.1, 1.3.1.2 y 1.3.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.677, 1.790, 1.863, 2.744, 3.795, 5.806, 6.053, 6.094 y 6.220.
	3.1.2	"A" 6.094				4		
	3.1.3	"A" 6.094				4		
3	3.2	"A" 90		XVI		1.3.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.863, 2.744, 3.795, 4.535, 4.622, 5.093, 5.671, 5.806, 5.946, 6.053 y 6.094.
	3.3	"A" 2.744		XVI		1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.795, 4.631, 5.671, 5.806, 6.094, 6.331 y 6.378.

4	4.1		"A" 90		XVI		1.7.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 306, 422, 5.351, 5.983, 6.053, 6.094 y 6.378.
	4.2		"A" 90		XVI		1.10.1.10.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053, 6.094 y 6.378.
	4.3		"A" 90		XVI		1.11		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053, 6.094 y 6.378.
5	5		"A" 422		XVI		1.16.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 5.006, 5.806, 5.946 y 6.094.
	5.1		"A" 422		XVI		1.16.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 5.006, 5.806, 5.946 y 6.094.
	5.2		"A" 6.094				4		
	5.2.1		"A" 422		XVI		1.16.3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 676, 2.138, 6.053 y 6.094.
	5.2.2		"A" 6.094				4		
	5.2.3		"A" 422		XVI		1.16.3.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 6.053 y 6.094.
	5.3		"A" 422		XVI		1.16.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 5.006, 5.133, 5.785, 6.053 y 6.094.
	5.4		"A" 422		XVI		1.16.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138.
	5.5		"A" 6.094				4		
6			"A" 6.053				7		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.094.
7	7.1		"A" 90		XVI		1.10.1.7		S/Com.

								B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.
	7.2		"A" 90		XVI		1.10.1.8	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.
	7.3		"A" 90		XVI		1.12.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.
	8.1		"A" 2.106					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.053, 6.094 y 6.378.
8	8.2		"A" 6.378				3	
	8.3		"A" 5.523				1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053.
	8.4		"A" 6.094				4	
	9.1		"A" 422		XVI		1.16.10	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138 y 6.094.
9	9.2		"B" 11.174					S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053, 6.094 y 6.378.
10			"A" 5.792				5	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.218.
11			"A" 6.053					S/Com. B.C.R.A. "A" 6.037 y 6.384.
12			"A" 6.378				5	

B.C.R.A.	Exterior y cambios
	Sección 2. Otras disposiciones

Estarán disponibles las cotizaciones comprador y vendedor del dólar estadounidense y del euro reportadas por las entidades adheridas al sistema para sus operaciones en el mostrador y sus operaciones por Internet.

Asimismo, se podrá consultar los "tipos de cambio minoristas de referencia" (TCMR) comprador y vendedor calculados por el B.C.R.A. a partir de los valores informados.

2.4.2. Exhibición en locales de atención al público:

En todo local donde realicen operaciones de cambio en billetes y cheques de viajero con clientes, las entidades deberán exhibir letreros fácilmente visibles para los clientes y con un tamaño de letra adecuado en los cuales se informe, en forma clara y durante todo el horario de operaciones, los tipos de cambio minorista ofrecidos explicitando por separado todo gasto o comisión si los hubiera, por la compra y venta de billetes y cheques de viajero de al menos las siguientes monedas en la medida que se opere con ellas: dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, francos suizos y monedas de países limítrofes.

Las entidades deberán abstenerse de operar en billetes y cheques de viajero con clientes en el local donde por cualquier motivo, no sea posible dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el párrafo precedente.

El tipo de cambio minorista de billetes de pizarra debe ser entendido como el aplicable a las operaciones de venta de cambio, independientemente de la denominación de los billetes en moneda extranjera.

2.4.3. Operaciones en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre:

En el caso de las casas operativas instaladas en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre, los tipos de cambio minorista comprador y vendedor ofrecidos no podrán diferir en más de tres por ciento (3%) de los operados por el Banco de la Nación Argentina el mismo día sin comisiones. En el caso de operaciones fuera del horario de atención de las entidades financieras, la comparación se realizará respecto de los últimos tipos de cambio minorista de cierre del Banco de la Nación Argentina.

2.5. Canjes y arbitrajes con acreditación/débito en cuentas locales en moneda extranjera:

Las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera y el débito de los fondos depositados en las mismas para su transferencia al exterior.

En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, las entidades deberán acreditar o debitar el mismo monto recibido o enviado al exterior.

Cuando las entidades decidan el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 2
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Exterior y cambios
	Sección 3. Pautas operativas

3.1. Identificación del cliente:

La identificación del cliente a nombre de quien será registrada la operación deberá ser efectuada por la entidad a través de los siguientes mecanismos:

3.1.1. Operaciones realizadas de manera presencial:

El cliente deberá presentar un documento de identidad admitido en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia” y, en caso de corresponder, los instrumentos que permitan a quien se presenta actuar por cuenta y orden de personas humanas o jurídicas, patrimonios u otras universalidades.

3.1.2. Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital:

La identificación del cliente será efectuada mediante el uso de:

3.1.2.1. Firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley 25.506 y sus disposiciones reglamentarias; o

3.1.2.2. canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6 de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” o en los ptos. B.6 y B.7 de las normas sobre “Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio”, según se trate de entidades financieras o cambiarias, respectivamente.

3.2. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior:

Se deberá:

3.2.1. Incluir en las transferencias de fondos con el exterior y en sus respectivos mensajes, información completa respecto del ordenante y del beneficiario. Como mínimo la siguiente:

3.2.1.1. Ordenante:

- i. Apellidos y nombres completos o denominación social, según corresponda;
- ii. domicilio o número de D.N.I. o número de C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E.; y
- iii. número de identificación del cliente en la entidad ordenante.

3.2.1.2. Beneficiario:

- i. Apellidos y nombres completos o denominación social, según corresponda; y
- ii. número de transacción.

Versión: 2.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.384	Vigencia: 25/11/17	Pág. 1
-----------------	-------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas
----------	--

sobre "Exterior y cambios"

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Cap./Anexo	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 6.244	I	1.1		
	1.2		"A" 6.244	I	1.2		
	1.3		"A" 6.244	I	1.3		
	1.4		"A" 6.244	I	1.4		
	1.5		"A" 6.244	I	1.6		
	1.6		"A" 6.244	I	1.7		
	1.7		"A" 6.244	I	1.8		
2	2.1		"A" 6.244	I	2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.363.
	2.2		"A" 6.244	I	2.2		
	2.3		"A" 6.244	I	2.3		
	2.4		"A" 6.244	I	2.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.378.
	2.5		"A" 6.244	I	2.5		
	2.6		"A" 6.244	I	2.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.363.
	2.7		"A" 6.244	I	2.7		
	2.8		"A" 6.244	I	2.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.363.
	2.9		"A" 6.244	I	2.9		
3	3.1		"A" 6.244	I	3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.378.
	3.2		"A" 6.244	I	3.2		
	3.3		"A" 6.244	I	3.3		
	3.4		"A" 6.244	I	3.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.363.
	3.5		"A" 6.244	I	3.5		
	3.6		"A" 6.244	I	3.6		

	3.7	"A" 6.244	I	3.7		
	3.8	"A" 6.244	I	3.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.363.
	3.9	"A" 6.244	I	3.9		
4	4.1	"A" 6.244	I	4.1		
	4.2	"A" 6.244	I	4.2		
	4.3	"A" 6.244	I	4.3		
	4.4	"A" 6.244	I	4.4		
	4.5	"A" 6.244	I	4.5		
	4.6	"A" 6.244	I	4.6		
	4.7	"A" 6.244	I	4.7		Incluye aclaración interpretativa. S/Com. B.C.R.A. "A" 6.312.